



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 197
27 de mayo del 2024



*“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el **Código OPEC No. 138039**, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, en adelante Entidad; la cual integró en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0831 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 138039, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la referida entidad, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó a través del aplicativo SIMO, las exclusiones de los siguientes elegibles:

No.	OPEC	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
1.	138039	DIANA ROCIO CUERO FORY	779639870 del 14/02/2024	<i>“Asunto: Omisión acreditación título bachiller Resumen: El aspirante pese a que acredita estudios técnicos, no acredita la condición de bachiller requerida, conforme al manual de funciones de la entidad, con la limitación de establecer hasta que grado avanza en los estudios de básica secundaria, además el aspirante no aporta hoja de vida, con la que se podría indagar sobre la novedad expuesta.” (Nota: En SIMO no se recibió documento adjunto).</i>
2.	138039	LAURA KARINA PUENTES AGUILERA	779642962 del 15/02/2024	<i>“Asunto: Nota: por error involuntario se diligencio este formulario para este aspirante, por favor no tener en cuenta, el aspirante continua en el proceso de selección Resumen: Nota: por error involuntario se diligencio este formulario para este aspirante, por favor no tener en cuenta, el aspirante continua en el proceso de selección” (Nota: En SIMO no se recibió documento adjunto).</i>
3	138039	VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO	779716900 del 15/02/2024	<i>“Asunto: Omisión en acreditación título bachiller Resumen: El aspirante pese a que aporta recibos de pago de institución de educación superior, no acredita la condición de bachiller requerida, conforme al manual de funciones de la entidad, con la limitación de establecer hasta que grado avanza en los estudios de básica secundaria, además el aspirante no aporta hoja de vida, con la que se podría indagar sobre la novedad expuesta. Por lo que se solicita que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice las gestiones administrativas tendientes a que el aspirante pueda acreditar el Título de Bachiller, conforme a lo requerido en</i>

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 138039, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

No.	OPEC	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
				el Manual de Funciones de la Entidad.” (Nota: En SIMO no se recibió documento adjunto).

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Negrilla fuera de texto Original).

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

“**ARTÍCULO 4º.** Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)”

ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera de texto Original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el **Código OPEC No. 138039**, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusiones radicadas a través del SIMO, se evidencia que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA** cargo la documentación con el usuario **ADMIN_ENTIDADPRESIDENTE_COMISION_PERSONAL**, tal como se muestra a continuación:

Solicitudes de exclusión a Listas de Elegibles								
Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado	Respuesta	Ver carpeta
PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	138039	406254715	779716900	JAIR LEANDRO HERRERA FRANCO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		
PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	138039	404565940	779642962	JAIR LEANDRO HERRERA FRANCO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		
PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA	138039	403520243	779639870	JAIR LEANDRO HERRERA FRANCO-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		

En este contexto, con el fin de verificar si la Comisión de Personal presentó las solicitudes de exclusión tal y como lo preceptúa el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031913 del 4 de marzo del 2024, solicitó a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión de los elegibles enunciados en el acápite, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial.

Así en cumplimiento del anterior requerimiento, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024 y radicado bajo el No. 2024RE053310 del 11 de marzo de 2024, la entidad allegó a) “**ACTA DE REVISION DE HOJAS DE VIDA CONCURSO TERRITORIAL QUINTA Y SEXTA CATEGORIA – PERSONERIA PUERTO TEJADA**” (CAUCA) y b) oficio de contestación.

Revisada la documental aportada por la Entidad, se evidencia que en el oficio la Persona Municipal informa que: “...Que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, **se encuentra con una imposibilidad material para crear la comisión de personal** de que trata el artículo 16 de la ley 909 de 2024, toda vez que al ser esta entidad **UNA PERSONERIA MUNICIPAL de un MUNICIPIO DE QUINTA CATEGORIA**, por limitaciones presupuestales (Artículo 10 Ley 617 2000), solo se tienen dos (2) funcionarios en su **PLANTA DE PERSONAL**, como es el caso con un (1) Secretario (a) y el Personero Municipal...”

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un **cuerpo colegiado de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados.

Así, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la CNSC inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión frente a la elegible que conforma la lista adoptada mediante Resolución No. 2983 del 31 de enero de 2024, fue presentada por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, puesto que el doctor **JAIR LEANDRO HERRERA FRANCO** informa que: “...Que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, **se encuentra con una imposibilidad**

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 138039, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

material para crear la comisión de personal de que trata el artículo 16 de la ley 909 de 2024...”, por ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

Por tanto, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 establece:

“(…) **ARTÍCULO 5º.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, es del caso precisar que el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, prescribe que la Comisión de Personal de la entidad solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, respecto de la imputación realizada a que presuntamente las elegibles **DIANA ROCIO CUERO FORY y VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO** no cumplen con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 138039, esto es, Título de Bachiller en cualquier modalidad, se realizan las siguientes precisiones:

1. VERIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN DE TÍTULO DE BACHILLER DE LA ELEGIBLE DIANA ROCIO CUERO FORY

Se tiene que la elegible, para acreditar el requisito de educación, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otros, el siguiente documento:

DIANA ROCIO CUERO FORY	
TÍTULO APORTADO	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de Tecnóloga en Sistemas de Información. Acta de grado No. 743, expedida por la Universidad del Valle el 1 de diciembre de 2000.	De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico (casos), Criterio Unificado en su numeral 13 se establece: “De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: (...) c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo , de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas. (...)”

En razón a lo anterior, el título de tecnólogo en sistemas de información aportada por la aspirante, es suficiente para validar lo exigido en el empleo correspondiente a “Título de Bachiller en cualquier modalidad” encontrando así que, la elegible **DIANA ROCIO CUERO FORY** cumple con el requisito de educación solicitado por el empleo a proveer.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA ELEGIBLE LAURA KARINA PUENTES AGUILERA

Teniendo en cuenta que la entidad a través de SIMO indicó “Nota: por error involuntario se diligencio este formulario para este aspirante, por favor no tener en cuenta, el aspirante continua en el proceso de selección” es decir, la solicitud de exclusión asociada a la elegible LAURA KARINA PUENTES AGUILERA no especifica entre otros, el objeto de la reclamación, las razones en que se apoya y la suscripción de la reclamación, por tanto, al no estar de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 760 de 2005, habrá de archivarse.

En consecuencia, se confirma que el diploma de bachiller y la certificación laboral aportada en el SIMO, tal como se evidencia en la constancia de inscripción de la elegible LAURA KARINA PUENTES AGUILERA,

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 138039, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

son válidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo identificado con el Código OPEC No. 138039.

3. VERIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN DE TÍTULO DE BACHILLER DE LA ELEGIBLE VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO.

La elegible, para acreditar el requisito de educación, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otros el siguiente documento:

VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO	
TÍTULO APORTADO	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de Tecnólogo en producción industrial	De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico (casos), Criterio Unificado en su numeral 13 se establece: “De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: (...)
Diploma expedido por la Corporación Universitaria Comfacauca, el 5 de diciembre de 2014.	c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas. (...)”

En razón a lo anterior, el título de tecnólogo en producción industrial aportada por la aspirante es suficiente para validar lo exigido en el empleo correspondiente a “Título de Bachiller en cualquier modalidad” encontrando así que, la elegible **VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO** cumple con el requisito de educación solicitado por el empleo a proveer.

Ahora bien, respecto de la causal alegada por el Personero Municipal contra los elegibles observados referente a que: “además el aspirante no aporta hoja de vida”, es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. 0738 del 2021, en momento alguno dispone como requisito de participación la presentación de tal documento, así como tampoco, dicha situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación enunciada por el Personero Municipal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

En este sentido, se deja claro que acreditación de la hoja de vida, es un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso las solicitudes de exclusiones de las elegibles **DIANA ROCIO CUERO FORY, LAURA KARINA PUENTES AGUILERA** y **VICTORIA EUGENIA PABON ERAZO**, debido a que ello existe una falta de

“Por el cual se archiva las solicitudes de exclusiones de la Lista de Elegibles, presentadas por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 5128 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 138039, en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

legitimación en la causa por activa, para que esta CNSC inicie la actuación administrativa para resolver la procedencia o no de la exclusión de las participantes, de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de archiversse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las solicitudes de exclusiones presentadas por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, respecto de las elegibles relacionadas a continuación, quienes integran las listas de elegibles expedidas en el Proceso de Selección No. 1721 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con la parte motiva de este presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES.	OPEC	NOMBRE	APELLIDO
5.	138039	DIANA ROCIO	CUERO FORY
9.		LAURA KARINA	PUENTES AGUILERA
23.		VICTORIA EUGENIA	PABON ERAZO

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Acto administrativo, a las elegibles señaladas en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1721 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor JAIR LEANDRO HERRERA FRANCO, PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA o quien haga sus veces, en la dirección electrónica personeria@puertotejada.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del CPACA de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil